



PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO SOCIAL DE LA CTS DE LA LEY N°29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL A RAZÓN DEL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR AÑO, VIGENTE AL MOMENTO DE SU CESE.

Los Congresistas de la República que suscriben, del **Grupo Parlamentario Cambio 21**, a iniciativa de la Congresista de la República **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 37°, 67°, 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

LEY QUE PRECISA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO SOCIAL DE LA CTS DE LA LEY N°29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL A RAZÓN DEL TOTAL DE SU REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL POR AÑO, VIGENTE AL MOMENTO DE SU CESE.

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto incrementar el porcentaje que perciben los docentes como beneficio social de CTS del catorce por ciento (14%) por año al cien por ciento (100%) de su Remuneración Integral Mensual (RIM) vigente al momento del término de su cese, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional del derecho a la igualdad, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 2° de nuestra Constitución política del Perú, así como en el contenido esencial del derecho al trabajo, señalada en nuestra carta magna como supremacía constitucional.

Asimismo, dicho beneficio social comprendería a los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, conforme al artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 28044, Ley

General de Educación, sin perjuicio que el incremento del cálculo del cien por ciento (100%) de su RIM deberá ser de manera progresiva, es decir, conforme al presupuesto del Estado, dispuesto en la undécima disposición final y transitoria de la Constitución política del Perú.

Artículo 2. De la Modificatoria

Modifíquese el artículo 63° del título cuarto, capítulo XII de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la que se redactará de la siguiente manera:

"Artículo 63. Compensación por tiempo de servicios

*El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, a razón **del cien por ciento (100%) de su Remuneración íntegra mensual (RIM) vigente**, la que se **deberá otorgar** al momento de su cese por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios."*

Artículo 3°. -Modificaciones Presupuestarias.

Las modificaciones presupuestarias deberán ser autorizadas mediante decreto supremo y refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación a su iniciativa.

Artículo 4°. –Plazo y beneficiarios de la lista a nivel nacional del personal docente de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.

El Ministerio de Educación, deberá elaborar el cuadro y/o relación de la lista actualizada a nivel nacional del personal docente del sector público, así como suministrar quienes serían los beneficiarios de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley de Reforma Magisterial.

La elaboración del cuadro y/o relación de la lista a nivel nacional de los docentes beneficiarios de la presente Ley será en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios (180).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La implementación de lo dispuesto en la presente Ley, se ejecutará de forma progresiva, conforme al presupuesto del sector Educación, sin demandar recursos al tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, es decir de gastos de infraestructura y bienes de servicios necesarios para las prestaciones de los servicios educativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias de forma funcional y programática, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y a las unidades ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales, además que salvaguardar el principio de igualdad y el contenido esencial del derecho al trabajo que señala nuestra Constitución Política del Perú.

Asimismo, dicha propuesta sólo contempla a los docentes comprendidos en la Ley de Carrera pública Magisterial.

SEGUNDA. – Reglamentación.

Por Decreto Supremo y dentro de los 180 días hábiles de la vigencia de la presente ley, se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

TERCERA. - Derogación.

Deróguense o déjense sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República



LUCIO ÁVILA ROJAS
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario
CAMBIO 21

Lizbeth Rojas
ÁVILA
ESTELITA
MARVIN PALMA

LUCIO ÁVILA ROJAS
MARITZA GARCIA
YIKO GARCIA
CONG GALVAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,19.....de.....Julio.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4534 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

.....Educación, Juventud y Deporte.....

.....Presupuesto y Cuentas Generales.....

.....de la República. -.....



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente Ley, tiene como finalidad incrementar el beneficio social de compensación del tiempo de servicios (CTS) de los docentes comprendidos en el artículo 1° de la Ley de Carrera Publica Magisterial, toda vez que en la actualidad los profesores al momento de su cese y/o jubilación, por un periodo máximo de 30 años de servicio, sólo perciben el catorce por ciento (14%) de su Remuneración íntegra mensual (RIM) por año, teniendo en consideración que una RIM equivale a s/. 2100,30 en la que se considera solo la primera escala magisterial, por lo que en aras de justicia social y equidad nuestra propuesta legislativa es que la CTS que perciben los docentes en la actualidad sea aumentada al cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual, que se le otorga al momento de su cese en un periodo máximo de 30 años, a continuación, detallaremos la presente propuesta en el siguiente cuadro para su mejor análisis:

Compensación por tiempo de servicios en la actualidad (Artículo 63° de la Ley de Reforma Magisterial)

Primera Escala Magisterial	RIM anual	Catorce por ciento (14%)	Periodo máximo de servicios	TOTAL
s/. 2100.30	s/. 2100.30	s/. /294.00	30 años	s/. 8820.00

Compensación por tiempo de servicios, con nuestra propuesta legislativa que modifica el Artículo 63° de la Ley de Reforma Magisterial.

	RIM anual	Cien por ciento (100%)	Periodo máximo de servicios	TOTAL
Primera Escala Magisterial				
s/. 2100.30	s/. 2100,30	s/. 2100.30	30 años	s/. 63,009.00

De los cuadros antes expuestos, se desprende que los docentes cesantes obtendrían un beneficio en el incremento del cálculo de su Remuneración Integral Mensual de su CTS anual en un **86% más**, es decir, de cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve soles (s/. **54,189.00**) de lo que actualmente perciben por los 30 años de servicios al momento de su cese.

CTS en base al cien por ciento(100%) de su RIM	CTS en base al catorce por ciento(14%) de su RIM	Ganancia obtenida
s/. 63,009.00	s/. 8820.00	s/. 54,189.00

Es menester precisar que el 100% de la remuneración integral mensual que se pretenda aumentar para la CTS comprende a los docentes señalados en el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial, en base a la primera escala magisterial en el artículo 11° de la norma antes citada, conforme al siguiente cuadro recogido de la página web del Ministerio de Educación (MINEDU):

Valor de hora de trabajo semanal/mensual	Escala magisterial	Porcentaje de incremento	Jornada de trabajo	
			30 horas	40 horas
Antes (S/ 66,67) Ahora S/ 70,01	Octava	210 %	4410,63	5880,84
	Séptima	190 %	3990,57	5320,76
	Sexta	175 %	3675,53	4900,70
	Quinta	150 %	3150,45	4200,60
	Cuarta	130 %	2730,39	3640,52
	Tercera	120 %	2520,36	3360,48
	Segunda	110 %	2310,33	3080,44
	Primera	100 %	2100,30	2800,40¹

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Hipótesis planteada para resolver la problemática existente, se basa en razón del principio de igualdad, contemplada en nuestra constitución política del Perú en la que toda persona tiene derecho a ser tratada en igualdad ante la ley, es decir que nadie puede ser discriminado por ninguna razón, como en el presente caso de índole económica, toda vez que el contenido al derecho fundamental al trabajo que otorga beneficios a los trabajadores, como la CTS, en consecuencia se advierte que existiría una lesividad al bien jurídico que se pretende salvaguardar, ya que en comparación con el régimen laboral del decreto legislativo 728 (régimen laboral privado) los trabajadores perciben el 100% según el cálculo computable de su remuneración bruta en los meses de abril y octubre, teniendo en cuenta que dicho régimen se basa en la meritocracia por concurso público equiparando a la Ley de Reforma Magisterial, conforme lo dispone en su artículo 36° del capítulo IV denominado ingreso a la carrera pública magisterial que también se basa en un concurso por mérito.

¹ Fuente: <http://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/docentes-nombrados.php>

1.2. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Se tiene que los docentes cuentan con una remuneración de s/. 2100.30, la misma que no se ajusta a la realidad y canasta básica familiar, más aún que al jubilarse a los 65 años obtendrían una pensión paupérrima de S/.500.00 soles en la actualidad, aunado a que su compensación de tiempo de servicios, como fondo se entrega a los 30 años de servicios, que en ocasiones llega a un monto de S/.8820.00 y de aprobarse la presente iniciativa legislativa al 100% de su RIM, se incrementaría a S/.63,009.00

1.3. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

El Beneficio del cálculo obtenido con nuestra propuesta legislativa referente a la CTS a favor de los docentes incluidos en el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial, sería incrementado de S/. 8820.00 a S/. 63,009.00, es decir un aumento de S/. 54,189.00

II. LA MATERIA NORMATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

1.A la vida “(...) y a su libre desarrollo y bienestar (...)”

2.A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de “(...) **condición económica** o de cualquier otra índole”.

15.A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Artículo 22°. – El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 24°. - El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 26°. - En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Undécima. - Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

2.2. LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas legales vinculadas a la problemática analizada son:

- **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN LEY NRO. 28044**

Artículo 32°.- Organización

La Educación Básica es obligatoria. Cuando la imparte el Estado, es gratuita.

Satisface las necesidades básicas de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos, considerando las características individuales y socioculturales de los educandos.

Se organiza en:

- a) Educación Básica Regular
- b) Educación Básica Alternativa
- c) Educación Básica Especial

Artículo 36°.- Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento. La Educación Básica Regular comprende:

- a) Nivel de Educación Inicial La Educación Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, atiende a niños de 0 a 2 años en forma no escolarizada y de 3 a 5 años en forma escolarizada. El Estado asume, cuando lo requieran, también sus necesidades de

salud y nutrición a través de una acción intersectorial. Se articula con el nivel de Educación Primaria asegurando coherencia pedagógica y curricular, pero conserva su especificidad y autonomía administrativa y de gestión. Con participación de la familia y de la comunidad, la Educación Inicial cumple la finalidad de promover prácticas de crianza que contribuyan al desarrollo integral de los niños, tomando en cuenta su crecimiento socio afectivo y cognitivo, la expresión oral y artística y la sicomotricidad y el respeto de sus derechos.

b) Nivel de Educación Primaria La Educación Primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica Regular y dura seis años. Tiene como finalidad educar integralmente a niños. Promueve la comunicación en todas las áreas, el manejo operacional del conocimiento, el desarrollo personal, espiritual, físico, afectivo, social, vocacional y artístico, el pensamiento lógico, la creatividad, la adquisición de las habilidades necesarias para el despliegue de sus potencialidades, así como la comprensión de los hechos cercanos a su ambiente natural y social.

c) Nivel de Educación Secundaria La Educación Secundaria constituye el tercer nivel de la Educación Básica Regular y dura cinco años. Ofrece a los estudiantes una formación científica, humanista y técnica. Afianza su identidad personal y social. Profundiza el aprendizaje hecho en el nivel de Educación Primaria. Está orientada al desarrollo de competencias que permitan al educando acceder a conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos en permanente cambio. Forma para la vida, el trabajo, la convivencia democrática, el ejercicio de la ciudadanía y para acceder a niveles superiores de estudio. Tiene en cuenta las características, necesidades y derechos de los púberes y adolescentes. La capacitación para el trabajo es parte de la formación básica de todos los estudiantes. En los últimos años escolares se desarrolla en el propio centro educativo o, por convenio, en instituciones de formación técnico-productiva, en empresas y en otros espacios educativos que permitan desarrollar aprendizajes laborales polivalentes y específicos vinculados al desarrollo de cada localidad.

Artículo 37°. Educación Básica Alternativa

La Educación Básica Alternativa, es una modalidad que tiene los mismos objetivos y calidad equivalente a la de la Educación Básica Regular; enfatiza la preparación para el trabajo y el desarrollo de capacidades empresariales. Se organiza flexiblemente en función de las necesidades y demandas específicas de los estudiantes. El ingreso y el tránsito de un grado a otro se harán en función de las competencias que el estudiante haya desarrollado. La Alfabetización está comprendida en la Educación Básica Alternativa. La Educación Básica Alternativa responde a las necesidades de: a) Jóvenes y adultos que no tuvieron acceso a la educación regular o no pudieron culminarla. b) Niños y adolescentes que no se insertaron

oportunamente en la Educación Básica Regular o que abandonaron el Sistema Educativo y su edad les impide continuar los estudios regulares. c) Estudiantes que necesitan compatibilizar el estudio y el trabajo.

Artículo 38°. Alfabetización

Los programas de alfabetización tienen como fin el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica. Fortalecen su identidad y autoestima, los preparan para continuar su formación en los niveles siguientes del Sistema Educativo y para integrarse al mundo productivo en mejores condiciones. Se realizan en una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida, y de equidad social y de género. Promueven la superación del analfabetismo funcional creando ambientes letrados. La alfabetización se desarrolla, según los requerimientos de cada lugar, en todas las lenguas originarias del país. En los casos en que estas lenguas originarias sean predominantes, deberá enseñarse el castellano como segunda lengua. Es objetivo del Estado erradicar el analfabetismo; con este propósito, convoca a instituciones especializadas para desarrollar conjuntamente programas de alfabetización.

Artículo 39°. - Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial tiene un enfoque inclusivo y atiende a personas con necesidades educativas especiales, con el fin de conseguir su integración en la vida comunitaria y su participación en la sociedad. Se dirige a: a) Personas que tienen un tipo de discapacidad que dificulte un aprendizaje regular. b) Niños y adolescentes superdotados o con talentos específicos. En ambos casos se imparte con miras a su inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención complementaria y personalizada que requieran. El tránsito de un grado a otro estará en función de las competencias que hayan logrado y la edad cronológica, respetando el principio de integración educativa y social.

CAPÍTULO III LA EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 40°. –Definición y finalidad

La Educación Técnico-Productiva es una forma de educación orientada a la adquisición de competencias laborales y empresariales en una perspectiva de desarrollo sostenible y competitivo. Contribuye a un mejor desempeño de la persona que trabaja, a mejorar su nivel de empleabilidad y a su desarrollo personal. Está destinada a las personas que buscan una inserción o reinserción en el mercado laboral y a alumnos de Educación Básica.

Artículo 41°. - Objetivos

Son objetivos de la Educación Técnico-Productiva: a) Desarrollar competencias laborales y capacidades emprendedoras para el trabajo dependiente o independiente. b) Motivar y preparar a los estudiantes para aplicar lo aprendido en algún campo específico de la producción o los servicios, con visión empresarial. c) Actualizar las competencias de trabajadores en actividad o desocupados, según las exigencias del mercado laboral. d) Complementar el desarrollo de la educación para el trabajo que ofrece la Educación Básica.

Artículo 42º. Organización

La Educación Técnico-Productiva está organizada en ciclos determinados por las características y complejidades de los perfiles técnico-profesionales y por requerimientos académicos específicos. Los ciclos se organizan en módulos según competencias productivas con valor para el empleo, debidamente certificadas. No son sucesivos ni propedéuticos. Las particularidades de cada ciclo son las siguientes: a) Ciclo Básico El Ciclo Básico de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para ejecutar trabajos de menor complejidad que le permitan incorporarse al mercado laboral. Se accede a dicho ciclo sin el requisito de nivel educativo formal anterior. b) Ciclo Medio El Ciclo Medio de la Educación Técnico-Productiva provee al estudiante de las competencias necesarias para el ejercicio de una actividad ocupacional especializada. Para acceder a dicho ciclo se requieren competencias equivalentes al segundo nivel de la Educación Básica. El Ministerio de Educación establece los requisitos, los contenidos y la extensión de cada ciclo. La conclusión satisfactoria de un ciclo da derecho a obtener el correspondiente título de técnico con mención en la respectiva especialidad. Con las convalidaciones y subsanaciones del caso, los estudiantes pueden continuar y concluir su formación en los niveles de la Educación Básica y consecuentemente estar en condiciones de acceder a la Educación Superior

Artículo 43º.-Políticas y estrategias

Para definir las políticas y estrategias de la Educación Técnico-Productiva, el Ministerio de Educación y las autoridades regionales y locales deben coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros ministerios e instituciones y buscar la participación de organismos representativos del sector empresarial y de los gremios, así como de las asociaciones civiles y comunales con interés en la calificación técnica de los ciudadanos.

Artículo 44º.-Currículo y evaluación

Cada centro de Educación Técnico-Productiva elabora su proyecto institucional y define los currículos de las diferentes especialidades considerando los requerimientos laborales en su ámbito de acción; los cambios en el entorno; los ritmos de obsolescencia de la tecnología; el desarrollo del conocimiento y las características de los estudiantes. Asimismo, guarda

concordancia con las políticas y estrategias definidas en las instancias educativas respectivas. Los Centros de Educación Técnico-Productiva pueden proponer la inclusión de nuevas especialidades en sus proyectos institucionales. El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación Educativa, al que se refiere el artículo 15°, es el encargado de operar el Sistema respecto a la Educación Técnico Productiva

Artículo 45°. Centros de Educación Técnico-Productiva

Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos en los ciclos para los que obtengan autorización y expiden las certificaciones y títulos técnicos correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Realizan actividades de capacitación, actualización y reconversión laborales y contribuyen con la Educación Básica ofreciéndole sus servicios especializados. Como expresión de su finalidad formativa, y con carácter experimental, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

• LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1° OBJETO Y ALCANCES DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Artículo 11° ESTRUCTURA DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho (8) escalas magisteriales y cuatro (4) áreas de desempeño laboral. Las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una de estas son:

PRIMERA ESCALA MAGISTERIAL: Dos (2) años.

SEGUNDA ESCALA MAGISTERIAL: Dos (2) años.

TERCERA ESCALA MAGISTERIAL: Tres (3) años.

CUARTA ESCALA MAGISTERIAL: Tres (3) años.

QUINTA ESCALA MAGISTERIAL: Tres (3) años.

SEXTA ESCALA MAGISTERIAL: Tres (3) años.

SÉTIMA ESCALA MAGISTERIAL: Cuatro (4) años.

OCTAVA ESCALA MAGISTERIAL: Hasta el momento del retiro de la carrera. En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, sétima y octava escalas magisteriales. El Ministerio de Educación regula los criterios para la aplicación de esta disposición.

Artículo 11 modificado por el artículo 2 de la Ley N.° 30541, publicada el 23 de febrero de 2017.

Artículo 63 COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.

- DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial)
- Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Sobre el presupuesto y gastos al erario del Estado de la presente Ley, se ejecutará de forma progresiva, conforme al presupuesto del sector Educación, sin demandar recursos al tesoro público y sin afectar los gastos de las variables de beneficios en términos cuantitativos y cualitativos, es decir de gastos de infraestructura y bienes de servicios necesarios para las prestaciones de los servicios educativos, toda vez que se trata de modificaciones presupuestarias de forma funcional y programática, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y a las unidades ejecutoras de Educación de los Gobiernos Regionales, además que salvaguardar el principio de igualdad y el contenido esencial del derecho al trabajo que señala nuestra Constitución Política del Perú.

Asimismo, dicha propuesta contempla a los docentes comprendidos en la Ley de Carrera pública Magisterial.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS DE INTERÉS O ACTORES

Diversos sectores de la sociedad tienen alguna identificación o interés en el proyecto:

- Los docentes comprendidos en el artículo 1 ° de la Ley de la Reforma Magisterial los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada
- Los docentes cesantes
- Los alumnos toda vez que se beneficiarían con una mejor calidad de enseñanza en razón al incentivo de sus maestros
- La población en general

IV.-VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

4.1.-CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional:

EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política 11°. - Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

Política 14°. - Acceso al empleo pleno, digno y productivo

El Estado (...) (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe los derechos laborales (SIC) (...) (i) **fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad** (SIC) (p) fomentará la concertación y el dialogo social entre los empresarios, los trabajadores y el estado, a través del Consejo Nacional del Trabajo, para promover el empleo (...) **y asegurar los derechos de los trabajadores** (...).

4.2.-CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La Agenda Legislativa es un instrumento de la gestión estratégica del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate ordenado de los temas o proyectos de ley priorizados por los Grupos Parlamentarios. Asimismo, de acuerdo al mecanismo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del Congreso, su aprobación anual permite concretizar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El beneficio de contar con este instrumento de planificación es tener presente cuáles son las prioridades del trabajo legislativo, así como una mayor predictibilidad del mismo.

Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con las temáticas de promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, (...), y leyes de promoción de trabajo digno y productivo, con acceso al empleo sin discriminación (...).

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la vigencia sobre la legislación nacional, no colisiona con la Constitución Política del Perú, esta iniciativa legislativa salvaguarda los derechos fundamentales de trabajo, de igualdad, de vida digna, libre desarrollo a la personalidad, asimismo, la presente propuesta al realizar una ponderación de la norma principio del derecho al trabajo en su contenido esencial respecto a la compensación por tiempo de servicios de manera igualitaria, con otro régimen laboral se afecta de manera grave por lo que su restricción sería lesiva no solo al derecho al trabajo sino también al principio de igualdad y a una vida digna, en consecuencia, se advierte que el cálculo que aumenta la CTS de los docentes al 100% de su RIM sería necesario e idóneo y proporcional frente a cualquier regla o norma de inferior jerarquía, conforme a la supremacía constitucional en el artículo 51.